SCJ-PS-2025-1533
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01437 (2024-R0003446)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-2025-1533
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01437 (2024-R0003446)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00186, de fecha 31 de abril del año 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la señora [redacted]*, y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad e imperio: A. REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en virtud del efecto devolutivo del recurso: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* [redacted] *en contra dela EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales se constan: **a)** memorial de casación de fecha 4 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 020/2024, instrumentado en fecha 9 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 057/24, instrumentado en fecha 24 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

SCJ-PS-2025-1533
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01437 (2024-R0003446)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a**) [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) sustentándose en que en fecha 20 de julio de 2016, su vivienda resultó destruida a causa de un incendio causado por un alto voltaje en los cables propiedad de la demandada; **b**) la indicada demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00186, de fecha 31 de abril de 2020, que condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00, a favor de [redacted]; c) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) apeló esta decisión y al tenor del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Es preciso referirnos, previo al conocimiento el fondo del recurso de casación, al pedimento incidental promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que

SCJ-PS-2025-1533
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01437 (2024-R0003446)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, en aplicación del artículo 10 numeral 3 de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por no establecer el interés casacional.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

4) En aplicación al texto legal transcrito, en el contexto procesal del presente recurso de casación converge la aplicación de dos regímenes normativos, puesto que, el recurso se ejerció el 4 de enero de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no obstante, la sentencia impugnada fue emitida en fecha 28 de marzo de 2022, o sea que se dictó antes de la entrada en vigencia de la referida norma. En ese sentido, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, la cual no exige la acreditación del interés casacional, por lo que se desestima esta causa de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-2025-1533
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01437 (2024-R0003446)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación a los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano; **tercero**: errónea aplicación del derecho.

6) Es preciso aclarar que, si bien la recurrente tituló y enumeró sus medios de casación como constan arriba descritos, en su memorial estos fueron desarrollados de forma conjunta. En tal sentido, se procederá a dividir los vicios invocados por aspectos, a fin de ponderarlos de forma adecuada.

7) En un aspecto de su memorial de casación la recurrente alega que la corte de apelación no ponderó de manera efectiva las pruebas, puesto que le otorgó un mayor valor probatorio a la certificación emitida por la Gerente Legal Comercial de Edeeste, según la cual el contrato de suministro de electricidad perteneciente a la vivienda afectada en el incendio se encuentra cancelado por falta del pago de las facturas emitidas entre los días 21 de agosto de 2015 a 16 de junio de 2016, y le restó valor a la hoja de consulta emitida por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), en fecha 4 de agosto de 2016, la cual registra que para el 27 de abril de 2016, es decir, 2 meses antes del siniestro, el subsidio vía la tarjeta para pagos a Edeeste se había realizado, lo que denota una desnaturalización de los hechos.

8) La recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* a hizo una valoración general de las pruebas y de la apreciación y depuración de esta pudo

SCJ-PS-2025-1533
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01437 (2024-R0003446)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

determinar que la parte recurrente no logró demostrar la existencia del contrato de suministro eléctrico en el inmueble del supuesto siniestro, ya que para tratar de probar la existencia del contrato de energía depositó una supuesta copia de consulta de pantalla de subsidio de energía eléctrica a nombre del señor [redacted], en la que se aprecia que el mismo se brinda en una ubicación distinta al lugar del siniestro; pues el siniestro ocurrió en la casa marcada con el núm. 100, propiedad de [redacted], mientras el contrato para el servicio de energía eléctrica depositado corresponde a la núm. 120, propiedad de [redacted].

9) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *7. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una demanda en responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, por el incendio causado en fecha 20 del mes de julio del año 2016, a las 5:30* [redacted]*., municipio Santo Domingo Este, que redujo a cenizas la vivienda propiedad de la señora* [redacted]*, quien vivía con sus dos hijos, un nieto y su tío de nombre* [redacted]*, figurando a nombre de este último el contrato de energía eléctrica que le suple EDEESTE, señalándose que la afectada y reclamante la paga con la tarjeta de* [redacted] *todos los meses; que el incendio se produjo producto de un alto voltaje que ocurrió en el sector Valiente adentro* (…) *14. Que la parte recurrente para sustentar sus pretensiones ha depositado en el presente proceso las siguientes documentaciones: a) Certificación expedida por la Lic.* [redacted] *gerente legal comercial de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la cual hace constar que luego de una búsqueda en el sistema de gestión comercial de la referida empresa no existe registro alguno de que en el pasado ni en el presente la señora* [redacted] *haya concertado la contratación de servicio de suministro de energía eléctrica con esta empresa; b) Certificación expedida por la Lic.* [redacted]*, gerente legal*

SCJ-PS-2025-1533
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01437 (2024-R0003446)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

comercial de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la cual hace constar que en el sistema de gestión comercial de la referida empresa existe registrado un contrato de suministro de electricidad, identificado con el NIC:3017952, del cual es titular el señor [redacted], el mismo fue dado de alta el día 22/04/2010, servicio que se efectuó en la C/ Respaldo 5 No.120, localidad Valiente en el municipio La Caleta de Boca Chica, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dicho contrato está actualmente en estado en baja, presentado a la fecha un balance de RD$5,952.52, correspondiente a las facturaciones del 21/08/2015 hasta el 16/06/2016, beneficiario del programa [redacted], desde el 22/04/2010 (…) 18. Que la alzada ha estado en la obligación de otorgar a unas pruebas más credibilidad que a otras, por la diversidad de sus fundamentos. 19. Que de lo anterior se deriva que, el juez a-quo obró incorrectamente al acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora [redacted] en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), toda vez, que no se ha podido determinar que la señora [redacted], sea titular de un contrato de servicio donde se identifique como cliente y usuario de la referida entidad a la cual persigue reclamar daños y perjuicios[1]. 20. Que de todo lo anterior se deduce que los elementos indispensables para que nazca la responsabilidad y obligación de reparar no han sido probados, en consecuencia esta Corte tiene a bien, acoger en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, revocar la sentencia atacada en todas sus partes y actuando por propia autoridad e imperio, rechazar la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora [redacted], tal y Como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10) Del examen del fallo impugnado se retiene que la alzada fundamentó su decisión en que la demandante primigenia no aportó elementos probatorios tendentes a determinar que recibiera el servicio eléctrico de manera regular, lo que – según juzgó – debía ser demostrado con la existencia de un contrato de suministro de electricidad.

[1] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-2025-1533
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01437 (2024-R0003446)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

11) Para arribar a esta conclusión ponderó las certificaciones emitidas por [redacted], gerente legal comercial, de la referida empresa distribuidora, en fecha 21 y 22 de julio de 2017, la primera certificando que en su base de datos no existe registro de un contrato de suministro de electricidad a nombre de la actual recurrente, y la segunda, que existe registrado un contrato de suministro de electricidad, identificado con el NIC:3017952, del cual es titular el señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral [redacted], para el inmueble [redacted], Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo República Dominicana, y que dicho contrato está en estado en baja, presentando a la fecha de su emisión un balance RD$5,952.52, correspondientes a las facturaciones de agosto de 2015 hasta de junio de 2016, beneficiario del programa [redacted], desde el 22 de abril de 2010.

12) La recurrente imputa a dicho razonamiento que la corte no ponderó efectivamente las pruebas al otorgarle un mayor valor probatorio a las certificaciones antes mencionadas, frente a los documentos por ella aportados, entre ellos, la certificación emitida por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), en fecha 4 de agosto de 2016, documento que – según alega – acredita las transacciones correspondientes al pago de las facturas eléctricas realizadas a través del programa [redacted], a nombre del señor [redacted], titular del contrato de suministro de energía eléctrica correspondiente al supuesto inmueble afectado en el incendio.

SCJ-PS-2025-1533
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01437 (2024-R0003446)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

13) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio[2]; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión[3]. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, es necesario que los jueces ofrezcan motivos sobre su decisión de ponderarlas o no, pues de lo contrario, es causa de casación.

14) Según se retiene del fallo impugnado, específicamente el apartado "*VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS*", en su literal B, la alzada valoró el documento al cual hace referencia la recurrente, del cual retuvo: *Que en fecha 04 de agosto del año 2016, fue emitida una consulta de beneficiarios, a nombre del señor* [redacted]*, del departamento de la Administradora de Subsidios Sociales*. Dicho documento consta depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso, y de su estudio se verifica, entre otras cosas, que el señor [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]9, es beneficiario del subsidio [redacted], así como las transacciones realizadas entre los meses de junio de 2015 hasta abril de 2016.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 de marzo de 2013, BJ 1228.
[3] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-2025-1533
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01437 (2024-R0003446)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

15) En el caso que nos ocupa, tal como indica la recurrente, la corte *a qua* concluyó con que esta no había probado la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica, sin ponderar en su justa dimensión la hoja de consulta emitida por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), en fecha 4 de agosto de 2016, documento sometido a su escrutinio, ya que se limitó a enunciarlo. Lo anterior comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que la demandante original, hoy recurrente, a través de dicho documento pretendía probar la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica sobre el inmueble afectado en el siniestro que dio lugar a la demanda original.

16) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional del documento antes descrito, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podría tener en la decisión, y descartarla en caso de que la considerara insuficiente para comprobar lo alegado por la demandante, indicando las razones por las que formó su convicción en tal sentido. No obstante, al no desarrollar una motivación que justifique su accionar, sino únicamente razonar respecto a las pruebas aportadas por el recurrido, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar íntegramente la sentencia impugnada.

17) De conformidad con el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

SCJ-PS-2025-1533
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01437 (2024-R0003446)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía

SCJ-PS-2025-1533
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01437 (2024-R0003446)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*